

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2017-00469-00
DEMANDANTE: SARA PATRICIA MOSQUERA R. Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la **RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** con el fin de que sean declaradas responsables administrativamente y condenadas al pago de los perjuicios por todo concepto, causados con la privación injusta de la libertad del señor **EVER MOSQUERA RODRIGUEZ**.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

De las pretensiones de la demanda y atendiendo lo definido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., encontramos que el conocimiento del presente asunto radica en los juzgados administrativos de éste circuito judicial, por las siguientes razones:

Indica la mencionada preceptiva, que: *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios*

morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen". (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con la demanda se persiguen perjuicios morales y materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, no obstante, teniendo en cuenta que el medio de control de reparación directa busca la indemnización de los perjuicios que se hayan podido causar con el daño inferido al administrado, para los eventos de la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción¹ ha precisado que se deben indemnizar, de ser prósperas las pretensiones, los perjuicios morales y materiales, correspondiendo a estos últimos los salarios dejados de percibir por el tiempo que estuvo privado de la libertad la víctima directa y 8.75 meses más que es el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel.

Así las cosas, en atención al precedente jurisprudencial antes señalado, encontrando entonces que la pretensión por lucro cesante correspondiente a los salarios dejados de percibir más las primas legales asciende a la suma de \$ 23.677.500, en atención al ingreso mensual fijado en la demanda a razón de \$770.000², evidenciándose que, la misma no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados como tope mínimo para que esta Corporación conozca del presente asunto.

Aclara el despacho, que si se tomara como cuantía lo solicitado por concepto de daño emergente, revisada la demanda, tampoco superaría los 500 s.m.l.m.v. fijados para conocer el asunto, pues la mayor pretensión corresponde a \$90.000.00 que se pretenden por los honorarios profesionales en virtud de la defensa judicial ejercida por el abogado EFREM PIÑEROS ACHURY, tal como se evidencia a folio 2 de la demanda, pues se recuerda que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor³.

¹CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del 14 de noviembre de 2014, dentro del proceso Radicado No. 73001-23-31-000-2002-01099-01 (30.079); Actor: CÉSAR MAURICIO NAVARRO AROS Y OTROS

² Folio 3 del expediente

³ Inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de éste circuito, los cuales son competentes para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-